

**INCIDENTE DE NULIDAD**

A SU JUICIO ABOGADOS LITIGANTES 511 <asujuicioabogadoslitigantes@gmail.com>

Vie 24/03/2023 10:58

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera  
<j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co>; DEMANDAS 2021 DURAN ABOGADOS  
<egduran@duranabogados.com.co>

SEÑOR:

**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA**

E.S.D.

**REF. PROPOSICION DE INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL.**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**DEMANDADOS: ASOCIACIÓN RADIODIFUSORA AMIGOS DE LA CALERA "ARAC"  
HARLEN YAZMIN SÁNCHEZ PUENTES  
JAIME OSWALDO ROZO PERDIGÓN**

**PROCESO: 0013- 2022**

**DARIO ALEXANDER ALBARRACIN VALERRAMA** igualmente mayor y de esta vecindad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.119.11, expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional número 204.468, en representación de la señora **HARLEN YAZMIN SÁNCHEZ PUENTES**, mayor y vecina de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.502.671 expedida en Bogotá, por medio del presente escrito **PRESENTO INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, del **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**, dentro de los términos de Ley, bajo los siguientes hechos:

--

--

**Dario Alexander Albarracin Valderrama**

Abogado



Calle 12B N° 8A-03 Oficina 511, Edificio Colombiana de Seguros P.H.

[asujuicioabogadoslitigantes@gmail.com](mailto:asujuicioabogadoslitigantes@gmail.com)

Contacto: 3133900527



SEÑOR:

**JUEZ PROMISCO MUUNICIPAL DE LA CALERA**

E.S.D.

**REF. PROPOSICION DE INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL.**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**DEMANDADOS: ASOCIACIÓN RADIODIFUSORA AMIGOS DE LA CALERA "ARAC"**

**HARLEN YAZMIN SÁNCHEZ PUENTES**

**JAIME OSWALDO ROZO PERDIGÓN**

**PROCESO: 0013- 2022**

**DARIO ALEXANDER ALBARRACIN VALERRAMA** igualmente mayor y de esta vecindad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.119.11, expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional número 204.468, en representación de la señora **HARLEN YAZMIN SÁNCHEZ PUENTES**, mayor y vecina de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.502.671 expedida en Bogotá, por medio del presente escrito **PRESENTO INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, del **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**, dentro de los términos de Ley, bajo los siguientes hechos:

1. Se presentó demanda, en contra de la persona jurídica **EMISORA LA CALERA FM.**
2. De igual forma, se vinculó a mi representada la señora **HARLEN YASMIN SANCHEZ PUENTES**, como deudora solidaria, debido a que firmo el pagaré del préstamo que se le realizó a la persona jurídica relacionada en el primer hecho.
3. El despacho emitió un auto de mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2022.
4. La parte demandante, solicita el 21 de febrero corrección del mandamiento de pago por error mecanográfico.

**CALLE 12 B No 8ª 03 Oficina 511 Edificio Colombiana de Seguros Bogotá**  
Colombia Teléfono 031 2811557 Celular 313 3900527

Mail [asujuicioabogadoslitigantes@gmail.com](mailto:asujuicioabogadoslitigantes@gmail.com)



5. El 2 de marzo de 2022, la parte demandante solicita nuevamente la corrección del mandamiento de pago.
6. El 3 de marzo de 2022, su Despacho corrige el mandamiento de pago expedido el 17 de febrero de 2022.
7. El 32 de marzo de 2022, nuevamente su Despacho corrige el mandamiento de pago, en cuanto a otro de los demandados.
8. El 28 de abril de 2022, la parte demandante allega un auto de notificación a la parte demandada, donde podemos evidenciar que la notificación fue realizada al correo electrónico de la persona jurídica LA CALERA FM, siendo este [lacalerafm@hotmail.com](mailto:lacalerafm@hotmail.com) pero nunca se ha notificado para esta fecha a mi representada como persona natural, vinculada dentro del proceso ejecutivo, como persona natural y solidaria, por ello el fundamento del presente escrito es que NO HA HABIDO UNA DEBIDA NOTIFICACION de la presente demanda a mi representada.
9. Pues dentro de la norma aplicada en estos casos se le debe notificar de forma personal, ya sea esta de forma electrónica o de forma personal en el domicilio de mi representada, pues el correo personal de mi representada es [yazmin.yasani@gmail.com](mailto:yazmin.yasani@gmail.com) donde nunca fue notificada la presente demanda, por lo tanto existe una INDEBIDA NOTIFICACION, violando el DEBIDO PROCESO y el derecho a la DEFENSA TECNICA, pues la misma no tiene acceso directo al correo de la emisora persona jurídica inicialmente demandada.
10. El 19 de mayo de 2022, más sin embargo el Despacho expide un auto en el cual no tiene en cuenta las notificaciones realizadas y descritas en el 8 del presente incidente, donde recuerda al ejecutante que se han corregido dos veces el auto de mandamiento de pago, por lo tanto, se debe volver a notificar, mas sin embargo el Despacho aún no se ha dado cuenta que no ha habido una notificación a los demás demandantes como personas naturales.
11. Dentro de este evento se podría configurar la excepción de falta de los requisitos legales de la presente demanda, debido a que quien es el deudor principal es la persona jurídica, quien se encuentra representada por las dos personas naturales como son mi representada y el representante legal de la emisora.
12. Dejo constancia sin ser apoderado del representante legal de la emisora, que no ha sido debidamente notificado de igual

**CALLE 12 B No 8ª 03 Oficina 511 Edificio Colombiana de Seguros Bogotá  
Colombia Teléfono 031 2811557 Celular 313 3900527**

Mail [asujuicioabogadoslitigantes@gmail.com](mailto:asujuicioabogadoslitigantes@gmail.com)



forma, no se puede presumir su notificación personal por el correo electrónico de la persona jurídica de la emisora LA CALERA FM, por ello se debe garantizar para este sujeto procesal, EL DEBIDO PROCESO y la DEFENSA TECNICA, que de igual forma se le están vulnerando sus derechos, o en su defecto en aras de garantizar el debido proceso el Despacho pudo haber nombrado un CURADOR AD LITEM, con el fin de que no exista la presente nulidad solicitada, en el presente incidente.

13. El 18 de agosto de 2022, la parte actora allega nuevamente un memorial de notificación, donde de igual forma realiza la misma notificación al correo electrónico de la persona jurídica demandada de forma principal siendo este [lacalerafm@hotmail.com](mailto:lacalerafm@hotmail.com), si bien es cierto los demás demandados son las personas naturales que respaldan el respectivo pagaré, de igual forma deben ser debidamente notificados como personas naturales, situación que no ha pasado dentro del presente proceso, y por lo tanto se evidencia una vulneración de los derechos incoados.
14. El 27 de septiembre se acerca mi representada, la señora YASMIN SANCHEZ, debido a que se acerca a la entidad bancaria, donde se entera por conducta concluyente de que tiene una orden de embargo su cuenta personal, de medida cautelar, ordenada por su Despacho, a la Cuenta de Ahorros No 24982753925, del Banco demandante, y, por lo tanto, se dirige al Despacho de su Señoría, con el objetivo de NOTIFICARSE DE MANERA PERSONAL, de la demanda en su contra, con el fin de ejercer su Derecho a la Defensa, y efectivamente se levanta auto de notificación personal.
15. Dentro del auto de notificación, mi representada deja y autoriza la notificación de la demanda vía correo electrónico al siguiente [lacalerafm101@gmail.com](mailto:lacalerafm101@gmail.com) donde efectivamente el Despacho envió la demanda y sus anexos, el día 27 de septiembre de 2022.
16. El día 12 de octubre de 2022, la parte demandada contesta la demanda la parte demandada, de forma que se logró NOTIFICAR DE FORMA PERSONAL, y en el correo electrónico indicado por mi representada, por lo tanto, surte efectos de NOTIFICACION, dejando constancia que mi representada con la NOTIFICACION, manifiesta un correo electrónico diferente al donde la parte demandante, pretende que se surtan efectos como

**CALLE 12 B No 8ª 03 Oficina 511 Edificio Colombiana de Seguros Bogotá  
Colombia Teléfono 031 2811557 Celular 313 3900527**

Mail [asujuicioabogadoslitigantes@gmail.com](mailto:asujuicioabogadoslitigantes@gmail.com)



LA NOTIFICACION PERSONAL de la demanda, en este orden de ideas, el correo del cual manifiesta mi representada es [lacalerafm101@gmail.com](mailto:lacalerafm101@gmail.com), por lo tanto, debería darse aplicabilidad a la NOTIFICACION PERSONAL, y en su defecto poder tener por contestada la demanda.

17. Ahora bien, con gran sorpresa, el Despacho determina el día 24 de noviembre de 2022, expide un auto donde hace un análisis de la forma de NOTIFICACION de la demanda, si bien es cierto, que se encuentra activo el sistema virtual, de igual forma la NOTIFICACION PERSONAL es la forma más eficaz de poder ejercer el derecho a la defensa técnica, más aun cuando esta se realiza ante su Despacho, situación que hace ver como un error involuntario, cuando a efectos de la justicia y del principio de la administración de justicia, ya acceso a la administración de justicia se estaban viendo garantizados, por este funcionario que llevo a cabo la notificación personal el 27 de septiembre de 2022, de esta forma garantizando su derecho de defensa técnica, situación que su Despacho está vulnerando, con la expedición del auto referido en el presente hecho.
18. Dicho memorial fue enviado al correo del suscrito, lo cual llego a spam, y por lo tanto no se pudo ver de forma correcta y dentro de los términos establecidos para poderlo reponer o en su defecto apelar, por lo tanto, recurro a este incidente de nulidad procesal.
19. Por otro lado, la parte demandante, allega liquidación del crédito, el 25 de enero de 2023, donde a pesar de que mi representada allego con la notificación personal, y con la contestación de la demanda correos electrónicos donde según el CGP, cada actuación se debe enviar conjuntamente a las partes, dicha liquidación del crédito no ha sido notificada de igual forma, de todas las actuaciones jurídicas dentro del proceso que se ha tramitado, ante su Despacho.
20. Por último, se realizó una publicación de un listado de la liquidación del crédito, donde pues de igual forma no fue recurrido, por la parte demandada, debido a que, hasta el día de hoy 22 de marzo de 2023, de acuerdo a mail solicitado donde de forma eficaz el despacho envió el link para su acceso, del cual refiere el respectivo análisis desarrollado dentro del incidente de nulidad procesal.

**CALLE 12 B No 8ª 03 Oficina 511 Edificio Colombiana de Seguros Bogotá  
Colombia Teléfono 031 2811557 Celular 313 3900527**

Mail [asujuicioabogadoslitigantes@gmail.com](mailto:asujuicioabogadoslitigantes@gmail.com)



21. En este orden de ideas, la parte actora no ha sido honesta dentro del desarrollo del presente proceso ejecutivo, debido a que no ha expresado la verdad, respecto de los abonos realizado por parte de los demandados, junto con el pago parcial por parte del FONDO DE GARANTIAS, dando con ocasión UN ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, en favor de la entidad demandante, pues podemos evidenciar dentro de la contestación de la demanda, los argumentos de una de las vinculadas dentro de la demanda como codeudora, pero quien solo se enteró de la demanda como quedo relacionado en el hecho 14 del presente incidente, situación que debe ser analizada por su Despacho o en su defecto por su superior jerárquico.
22. Por último, veo con preocupación la falta de DEFENSA TECNICA de mi representada en el presente proceso, debido a lo ya manifestado.

### **I.- P R E T E N S I O N E S.**

**1.1.-** Sírvase señor Juez, decretar la nulidad procesal de todo lo actuado, incluyendo el auto de mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo prendario.

**1.2.-** Ordénense que las actuaciones que deben renovarse son: La notificación personal a la demandada **HARLEN YAZMIN SÁNCHEZ PUENTES**, el auto mandamiento de pago y todas las actuaciones procesales posteriores a ella.

**1.3.-** Decretar la nulidad de todas las actuaciones y actos procesales efectuada con ocasión del proceso ejecutivo prendario y las demás actuaciones posteriores al mandamiento de pago.

**1.4.-** Condénese en perjuicios, en forma solidaria, tanto a la parte actora como a las demás personas que resulten responsables



**1.5.-.** Impóngase las sanciones contempladas en el CODIGO GENERAL DEL PROCESO, a la parte actora como a las demás personas que resulten responsables de la irregularidad que se presentó con la actuación.

**1.6.-** Se dé por contestada la demanda, se corra traslado de las excepciones y se modifique el auto de mandamiento de pago por el valor restante del capital, descontando los abonos parciales realizados por los demandados y el valor aportado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, y se decreten las pruebas solicitadas dentro de la contestación de la demanda.

**1.7** Condénese a la parte actora al pago de las costas del incidente.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

### ***Código General del Proceso; Artículo 133. Causales de nulidad:***

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

**CALLE 12 B No 8ª 03 Oficina 511 Edificio Colombiana de Seguros Bogotá  
Colombia Teléfono 031 2811557 Celular 313 3900527**

Mail [asujuicioabogadoslitigantes@gmail.com](mailto:asujuicioabogadoslitigantes@gmail.com)



7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

### **¿PORQUE SE PRODUJO LA NULIDAD DENUNCIADA POR INDEBIDA NOTIFICACION?**

Conforme al mandato del artículo 133 -8 del código general del proceso, la nulidad invocada se produce cuando no se practica en legal forma la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda, como lo argumenta en la antiguo Código de Procedimiento Civil, en su página 190 y siguientes de la edición 2015 de la editorial Leyer argumentado por el autor Oscar Eduardo Henao Carrasquilla, así; “NOTIFICACION. *El debido entendimiento del auto admisorio de la demanda, o en el caso de los procesos ejecutivos del mandamiento de pago, a la parte demandada, determina su acertada vinculación y, consecuentemente, que pueda ella ejercer su derecho a la defensa, lo que explica la previsión del legislador consistente en que tal notificación se haga a dicha parte en forma personal directamente o cuando ello no sea posible, con el curador ad litem que, previo emplazamiento, se le designe. Dada esa reconocida importancia, a términos del artículo 140*

**CALLE 12 B No 8ª 03 Oficina 511 Edificio Colombiana de Seguros Bogotá  
Colombia Teléfono 031 2811557 Celular 313 3900527**

Mail [asujuicioabogadoslitigantes@gmail.com](mailto:asujuicioabogadoslitigantes@gmail.com)



*del Código de Procedimiento Civil, constituyen motivos de anulación del proceso, entre otros, cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda, así como cuando no se practica en legal forma la notificación a personas indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M.P. Dr. César Julio Valencia Copete, Sentencia: Julio 16 de 2003, Referencia: Expediente 6772).*

*Nulidad. Cuando no se práctica en legal forma la notificación a personas determinadas o su emplazamiento. Saneabilidad. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Héctor Marín Naranjo, Sentencia: Junio 15 de 1993).*

*Nulidades Procesales: La parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, solo podrá alegarse por la persona afectada. En consecuencia si la parte que sufre una lesión o menoscabo a causa de la irregularidad procesal es aquella a quien la ley habilita para alegarla, resulta obvio inferir que sólo aquél que no ha sido emplazado o notificado en debida forma dentro de un proceso es el llamado a alegar tal circunstancia con el propósito de invalidar la actuación adelantada si su presencia. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Sentencia Diciembre 13 de 2001, Referencia: Expediente 0160 (Revisión)).*

En el presente caso se produjo la ilegalidad de la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda, por la sencilla razón, que la demandante sabía el lugar físico en dado caso para hacer llegar a los demandados la demanda impresa pues LA CALERA FM emisora radical tiene su domicilio en el Municipio de la Calera y de conocimiento público, así las cosas la actora no procedió a notificar en debida forma al demandado, y como ya se relaciono debe dársele a conocer al demandado el contenido de la demanda o en su defecto el auto admisorio de la misma, y si no se logra hacer esto se debe

**CALLE 12 B No 8ª 03 Oficina 511 Edificio Colombiana de Seguros Bogotá  
Colombia Teléfono 031 2811557 Celular 313 3900527**

Mail [asujuicioabogadoslitigantes@gmail.com](mailto:asujuicioabogadoslitigantes@gmail.com)



nombrar un curador ad litem, esto con el fin de que se le garantice el debido proceso al demandado, caso particular en estudio no tenemos en este momento una defensa técnica como derecho básico para que pueda existir una Litis como tal y así poder controvertir las pretensiones de la demandante, sin este debido proceso y sin la defensa técnica a la que tiene derecho el demandado así sea por lo menos a través de un curado ad litem, y no simplemente dejar pasar el tiempo sin importar nada pues la demandante sabía que si no decía nada ni hacia impulso procesal demoraba más el tiempo, más aun cuando se presume que se notificó y no ejerció su derecho de defensa, no es del todo cierto, por mi representada en el momento de conocer la medida cautelar y el Despacho que la había ordenado sobre su cuenta bancaria de carácter personal, se acercó para una debida notificación, proceso que se llevó a cabo en debida forma y se ejerció el derecho de defensa y se contestó dentro del término, pero buscamos es beneficiar al demandante, de forma irregular al darle la razón que según la norma ley 2213 de 2022, ya se había completado la notificación, pues es claro que mi representada actúa como persona natural y el correo al cual fue notificada la demanda no es de carácter personal ni mucho menos el que ella maneje con frecuencia, correo que es de la personar jurídica a quien se le realizó el préstamo.

Lo anterior si se tiene en cuenta Notificar, etimológicamente, proviene del latín notificare, derivado, a su vez, de notus, que significa “conocido”, y de facere, que quiere decir “hacer”.

En consecuencia, notificación es el acto de hacer conocido, poner en conocimiento o hacer conocer algo. Se trata, en definitiva, de un acto de comunicación.

Ahora bien, cuando esta comunicación no se realiza en debida forma se está atacando, violando y/o afectando el derecho al debido proceso del interesado en conocer esa noticia, a la par que se está incurriendo en la conducta reseñada en el art. 133 núm. 8, pues la exigencia normativa establece que la notificación debe remitirse a todas y cada una de las direcciones aportadas con la demanda, es decir al lugar donde **reside o trabaja** el demandado.

En el caso que nos ocupa, el demandante no siguió las normas respectivas, y por tanto debe decretarse la nulidad de todo lo actuado a



partir del auto de mandamiento ejecutivo, y ordenarse se surta en debida forma la notificación al demandado, pues una cosa es lo dicho en la certificación que aporta el demandante pues fue allegada a un correo electrónico diferente de mi representada ni el correo personal ni el correo comercial que ella maneja, del cual coloco en conocimiento en la notificación personal de la demandada, al momento de acercarse ante su Despacho, y otra muy diferente es la requerida para configurar el requisito legal que es que la persona a notificar **reside o trabaja en el lugar.** Y ninguna de estas dos condiciones se configuran en el presente caso ya que como era conocido por la entidad demandante de la dirección física de la EMISORA LA FM, la cual tampoco se hizo, o en si defecto al número de celular de mi representada como mensaje de datos, o en el lugar de residencia de mi representada, o en dado caso su dirección física comercial que sería en la EMISORA LA FM.

Así las cosas, está plenamente probada la nulidad que se pretende sea declarada por el despacho.

Para respaldar mis puntos de vista sobre la existencia y declaratoria de la nulidad procesal planteada, señalo los criterios de doctrina jurisprudencial, esbozado por la honorable Corte Suprema de Justicia, en auto de fecha 15 de abril de 1.988.

*"...Las formalidades impuestas por la ley para la citación o emplazamiento de cualquier demandado, trátese de persona cierta o incierta, son de muy estricto cumplimiento porque en ellas va envuelto el derecho de defensa sin garantía del cual no es posible adelantar válidamente ningún proceso.... Es indispensable que se agoten todos los recursos previstos en el ordenamiento jurídico para que la persona contra la cual se dirige el libelo del demandante puede concurrir de manera directa..." Extractos de jurisprudencia Segundo Trimestre de 1.988. Número dos.*

Así mismo en jurisprudencia del día 16 de agosto de 1.988 en ponencia del Doctor Héctor Marín Naranjo, expresa:



*"A términos del artículo 314-1 del C.P.C., debe hacerse personalmente la notificación al demandado del auto que le confiere traslado de la demanda, a no ser que se ignore su habitación y lugar de trabajo, o que se encuentre ausente y no se conozca su paradero, casos en los cuales puede surtirse aquella con un curador ad-litem, previas las afirmaciones de la parte interesada hechas bajo juramento y relativas a que se desconoce aquellos sitios y previas las publicaciones que prevé el art. 318 ib. Cuando el demandante afirma bajo juramento las circunstancias atinentes al desconocimiento del lugar donde puede hallarse el demandado y luego se demuestre que él o su apoderado conocían el lugar donde hubiere podido encontrarse la persona que debía ser notificada personalmente, se genera un vicio procesal configurativo de nulidad que se da cuando "no se practica en forma legal la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda o su emplazamiento." \_ art. 152-8 del C. de P.C ( hoy 140-8) cuyo reconocimiento se impone, tal como lo refrenda a su vez el art. 319 del C. de P.C. Cuando señala cuales son las sanciones que corresponden en caso de juramento en falso que haya dado lugar a la citación por emplazamiento, prevista en el artículo precedente citado. Normatividad que tiene por finalidad preservar el derecho de defensa e impedir que se adelante un proceso a espaldas del demandado. (...)*

*(...) Optando el interesado por la cómoda conducta de limitarse a afirmar el desconocimiento de lugar alguno en donde podía hallarse la persona sujeta de la notificación personal, proceder que no solo conduce a que ahora deba reconocerse la nulidad, sino que también, lo hace merecedor de las sanciones previstas en el artículo 319 del C. de P.C.*

*Síguese de lo dicho que el proceso deberá ser declarado nulo a partir de las diligencias con posterioridad al auto admisorio de la demanda, a fin de que, previa la notificación personal de dicha providencia a la demandada se remueva toda la actuación procesal; además se le impondrá al demandante la multa legal máxima establecida en el art. 319 ya citado, junto con la condena en abstracto al pago de los perjuicios que se le*



*hubiere podido causar a la parte demandada...*" Extractos de jurisprudencia, tercer trimestre de 1.988 Número 3.

Jurisprudencia que se puede establecer para el momento de acuerdo a nuevo código general del proceso que no importa si el mismo haya derogado al código de procedimiento civil, pero en el fondo el asunto de la notificación personal el claro.

Obsérvese entonces como, las formalidades que se exigen en la ley, la jurisprudencia y doctrina, para el caso de notificación del auto admisorio de la demanda, no fueron cumplidos por la actora, ya que es plenamente conocedor del domicilio y residencia de las demandadas.

Antes de entrar a analizar los fenómenos jurídicos esbozados por su despacho al negar las decisiones previas propuestas por el suscrito en representación de la parte demanda, me permito transcribir el artículo 230 de la constitución política nacional que dice: "los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley, La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial", esta noma es concordante con el artículo 13, ibídem, que trata sobre la igualdad del derecho.

Por lo anterior, formulo a usted, respetuosamente, solicitud de la declaración de nulidad de las providencias que declaran igualmente la nulidad de la notificación de la demanda a mi representada, mediante la solicitud de la parte demandante, más aún que el deber de las partes dentro del proceso el decoro ante las mismas, actuar con honestidad y demás actuaciones judiciales, como de ser notificada a las partes cualquier actuación, como no se ha visto incluso después de que mi representada haya dejado un correo electrónico, actuaciones posteriores de que se haya expedido el auto que declaro nulidad de la notificación personal de la demanda y como consecuencia dar por no contestada la demanda, y con fundamento en el art. 133 del C. G.P., numeral 8, por seguir un procedimiento equivocado totalmente y porque permite la sentencia como vía propia para la decisión de la objeción , en detrimento del debido proceso y por cuanto tal actuación pone en peligro que la ilegalidad no puede hacer subsanar en vía de apelación, ya que las apelaciones en nuestro ordenamiento jurídico son taxativas solo para los casos expresamente contemplados por la ley , dentro de los

**CALLE 12 B No 8ª 03 Oficina 511 Edificio Colombiana de Seguros Bogotá  
Colombia Teléfono 031 2811557 Celular 313 3900527**

Mail [asujuicioabogadoslitigantes@gmail.com](mailto:asujuicioabogadoslitigantes@gmail.com)



cuales no se enmarca la situación que hoy estoy cuestionando, donde termina con la decisión de seguir adelante con la ejecución y ordenar el embargo de los bienes decretado dentro del procedimiento.

Considero señor juez, en razón al derecho que le asiste a mi poderdante, que revoque su decisión en la providencia que declara la nulidad de la notificación de la demanda y por ende declarar por no contestada la demanda, ya que sus proveídos son ilegales, porque están violando el art. 133 del C. G.P., porque es obligación de que la parte demandada conozca que se lleva un proceso en su contra, como así lo expresa la norma en forma clara y determinante, y a dado lugar a la causal de nulidad prevista en el art. 29 de la constitución nacional, como también en el art. 133 del C. G.P., puesto que constituye una vía de hecho y por consiguiente una arbitrariedad lesiva al debido proceso, sin dársele aplicabilidad al artículo 103 del C.G.P..

Por otro lado, el proceder a desconocer totalmente lo predicado respecto del derecho de contradicción, como si se tratara de un incidente y no en la sentencia, viola por vía de hecho el art. 29 de la constitución política u como causal extensiva el art. 140 del C.C. ; por lo consiguiente, dicha providencia esta lesionando los intereses de mi poderdante porque violo el derecho de defensa del debido proceso y al declarar por no contestada la demanda, viola el derecho de contradicción de la prueba. Por tal razón le adjunto diferentes sentencias o extractos de sentencias en relación con esta norma y las demás mencionadas:

“sentencia su-477/97, magistrado ponente Dr. JORGE ARANGO MEJIA.

“sentencia aprobada en Bogotá, en sesión de la sala plena, del veinticinco (25) de septiembre de mil novecientos noventa y siete 1997).

“vía de hecho falta de consideración del medio probatorio que determina sentido del fallo.

“la falta de consideración de un medio probatorio que determina el sentido de un fallo, constituye una vía de hecho susceptible de control por vía de tutela. Como la prueba es el fundamento de las decisiones de la justicia, es obvio que su desconocimiento, ya sea por ausencia de apreciación o por manifiesto error en su entendimiento, conduce indefectiblemente a la justicia judicial. La necesidad de evitar tan funesta consecuencia, violatoria del derecho del debido proceso, ha llevado a la corte a sostener que los yeros ostensibles en esta delicada

**CALLE 12 B No 8ª 03 Oficina 511 Edificio Colombiana de Seguros Bogotá  
Colombia Teléfono 031 2811557 Celular 313 3900527**

Mail [asujuicioabogadoslitigantes@gmail.com](mailto:asujuicioabogadoslitigantes@gmail.com)



materia, pueden remediarse mediante la acción de tutela, siempre y cuando, claro está, los interesados no dispongan de otro medio de defensa judicial”.

“vía de hecho. Apreciación de pruebas omitidas.

“sentencia t-008/98. Magistrado ponente Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. La sala tercera de revisión de la corte constitucional, integrada por los magistrados EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, CARLOS GAVIARIA DIAZ Y JOSE GREGORIO GALINDO, ha pronunciado

“acción de tutela contra sentencia de la justicia regional. Existencia de mecanismos adecuados para protección de derechos/perjuicio irremediable en asunto de justicia regional-procedencia excepcional de tutela /vía de hecho en asunto de justicia regional. Procedencia excepcional de tutela.

“si algún tipo de justicia necesita estar revestido de garantías extremas para asegurar que no haya arbitrariedad judicial es de este tipo especial denominado justicia regional.

“sin embargo la paradoja de la justicia regional consiste justamente en que, en este ámbito. Como en ningún otro, el juez de tutea, al conocer de eventuales vulneraciones a los derechos fundamentales que puedan constituir vías de hecho, debe ser especialmente cauteloso, a fin de no desconocer los principios de independencia, imparcialidad e idoneidad en que se funda esta forma especial de administración de justicia. Los mecanismos adecuados para garantizar la protección de los derechos constitucionales y legales de quien resulta implicado en un juicio de esta naturaleza son los recursos ordinarios, es decir, la consulta ante el superior jerárquico y el recurso jerárquico de casación, mientras se surtan los instrumentos procesales mencionados, el juez constitucional debe ser en extremo cuidadoso y conceder la tutela solo en aquellos eventos en los cuales se pueda producir un perjuicio irremediable sobre un derecho fundamental como efecto de una indiscutible falta de competencia del funcionario judicial de una ausencia absoluta y definitiva de pruebas de la incongruencia evidente re incuestionable entre los hechos probados o el supuesto jurídico o de la violación grosera del procedimiento. En cualquier otro caso, el juez constitucional que conceda el amparo estaría actuando al margen del derecho”.



Hacer el pronunciamiento anticipado, por auto, donde decreta por no contestada la demanda, después de haber ejercido el derecho a la defensa y dejarlo sin efecto jurídico, es violar el derecho de defensa de la demandada, además de seguirse un procedimiento totalmente equivocado, va en el detrimento del mismo. En verdad, al no esperar a decidir en la sentencia sobre el asunto de fondo que nos ocupa, más aún cuando no se ha tramitado contestación de la demanda, es privar a la parte, en este caso a la que represento, de cuestionar la decisión del juez en vía de apelación, además de que se priva al derecho de que la cuestión sea vista en un posible recurso extraordinario, como la ley la enmarca.

“sentencia t-55/99 magistrado ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.

“Aprobada en Santafé de Bogotá, D.C. a los dos (2) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999).

“se revisan los fallos proferidos en el asunto de la referencia por la sala penal del tribunal superior del distrito judicial de Santafé de Bogotá, y por la sala penal de la corte suprema de justicia.

“acción de tutela contra providencias judiciales-procedencia excepcional.

“vía de hecho. Configuración. La jurisprudencia a desarrollado el concepto de la vía de hecho, a destacado que únicamente se configura sobre la base de una ostensible transgresión del ordenamiento jurídico, lo cual repercute en que, distorsionando el sentido del proceso, las garantías constitucionales de quienes son afectados por la determinación judicial- que entonces pierde la intangibilidad que le es propia-encuentren en el amparo la única fórmula orientada a realizar, en su caso, el concepto material de la justicia. Por supuesto, tal posibilidad de tutela no es general sino excepcional y los jueces ante quienes se solicita están obligados a examinar de manera rigurosa el caso para no desvirtuar los principios de autonomía funcional de la justicia y de la cosa juzgada.

Apreciamos, como lo he manifestado, que el auto por ser arbitrario en el sentido de no dejar que la demandada se defienda, son improcedentes, tiene una impropiedad en todos los sentidos a saber, por la violación del debido proceso y el derecho de defensa creando, sui generis, un procedimiento no contemplado por el legislador como lo he manifestado;

**CALLE 12 B No 8ª 03 Oficina 511 Edificio Colombiana de Seguros Bogotá  
Colombia Teléfono 031 2811557 Celular 313 3900527**

Mail [asujuicioabogadoslitigantes@gmail.com](mailto:asujuicioabogadoslitigantes@gmail.com)



así lo podemos mirar sobre el reconocimiento absoluto de la prueba aportada por la demandada donde se demuestra unos pagos parciales y el abono del fondo de garantías nacional y que no fueron descritos por parte de la demandante dentro del presente proceso resulta un perjuicio irremediable a la demandada y en su efecto un enriquecimiento sin justa causa en favor del demandante.

Así es que al proferir el auto o autos, está violando por vía de hecho el art. 29 de la constitución nacional en razón con el análisis de la prueba por parte del juez, debe decirse que si bien en principio habrá de ser respetada la autonomía funcional de la valoración de la prueba efectuada, , garantía que permite el fallador arribar, libre de apremio y según su propio criterio, a las conclusiones, con apoyo, en las cuales debe estructurar y proferir su decisión, el absoluto desconocimiento de la prueba aportada constituye un omisión grave que configura sin duda una vía de hecho, en razón que ha debido ser tenida en cuenta en el momento de dictar sentencia definitiva ya que no se presentó ninguna clase de incidente de objeción ejerciendo el derecho de contradicción, para que profieran los fallos correspondiente a los que me he referido.

“los actos procesales que realizan los sujetos del proceso que tiene la competencia o la capacidad requerida para tal efecto, y con apego a las condiciones de forma, tiempo y lugar establecidos por la ley, estos actos procesales se consideran validos precisamente porque llevan a cabo cumplimiento de los requisitos legales o que cuente con los mismos, pero se causa un perjuicio irremediable, por la misma razón son eficaces, es decir, producen los efectos previstos por la ley. Pero en el caso presente que nos ocupa del acto procesal o actos procesales que se llevaron a cabo por su despacho sin cumplir las condiciones de tiempo, forma y lugar por lo tanto son ineficaces, o deja sin efecto en sentido contrario lo contestado por la parte demandada, por eso me lleva a solicitarle a usted se sirva decretar la nulidad de las providencias”.

Por lo esperado se violó el debido proceso de qué trata el art. 29 de la constitución política, lo que me lleva a decirle, de acuerdo a la sentencia N° S.V. 327 de julio de 1995, que: “se trata de un juego limpio que, en el fondo, tal es el debido proceso que ninguna de las partes puede inferir y mucho menos el estado a cuyo cargo está la guarda de la garantía. Hay oportunidades y mecanismos adecuados para enmendar errores, su enmienda, así se juzgue de alta conveniencia, no puede tener lugar en

**CALLE 12 B No 8ª 03 Oficina 511 Edificio Colombiana de Seguros Bogotá  
Colombia Teléfono 031 2811557 Celular 313 3900527**

Mail [asujuicioabogadoslitigantes@gmail.com](mailto:asujuicioabogadoslitigantes@gmail.com)



cualquier momento y bajo cualquier condición que la norma superior no haya previsto, porque lo que se juzga es un interés general, no puede sacarse por encima de la propia normatividad que lo consagra y delimita, proceder de este modo sería subrogar la voluntad del funcionario a la constitución, y por ende destruir el estado de derecho en beneficio de intereses de ocasión así se juzguen de la más alta estirpe”.

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES**

Solicito a su señoría tomar como prueba documental el acta de notificación personal que reposa en el expediente, como de igual forma todas y cada una de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso ejecutivo, con el fin de ser evaluados por su señoría.

### **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Sírvase señor Juez, señalar fecha y hora para que el señor Representante Legal de la Demandante, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé sobre los hechos que constituyen los fundamentos fácticos del incidente de nulidad.

### **NOTIFICACIONES**

- 1 Al suscrito apoderado las recibiré en la Secretaria del despacho o en la calle 12 B # 8 A - 03 Oficina 511 de Bogotá, en el teléfono 3133900527 y en el mail [asujuicioabogadoslitigantes@gmail.com](mailto:asujuicioabogadoslitigantes@gmail.com) .
- 2 A la parte demandante en las indicadas en la presentación de la demanda.
- 3 A la parte demandada la señora **HARLEN YAZMIN SÁNCHEZ PUENTES**, en la Vereda la Toma casa 3 fondo del Municipio de la Calera en el correo [yazmin.yasani@gmail.com](mailto:yazmin.yasani@gmail.com) [lacalerafm101@gmail.com](mailto:lacalerafm101@gmail.com), en el móvil celular 3112515461.
- 4 A la persona jurídica LA CALERA FM, ASOCIACION RADIO DIFUSORA AMIGOS DE LA CALERA, en la AV 2 No 8 – 28 piso 3, en el correo electrónico [lacalerafm@hotmail.com](mailto:lacalerafm@hotmail.com)  
**CALLE 12 B No 8ª 03 Oficina 511 Edificio Colombiana de Seguros Bogotá**  
**Colombia Teléfono 031 2811557 Celular 313 3900527**

Mail [asujuicioabogadoslitigantes@gmail.com](mailto:asujuicioabogadoslitigantes@gmail.com)



5 A las demás partes donde indique la parte demandante o en su defecto al curador adlitem, para efectos de garantizar su debido proceso.

Del señor Juez

Cordialmente.

---

**DARIO ALEXANDER ALBARRACIN VALDERRAMA**

C.C. No 80.119.111 de Bogotá

T.P. No. 204.468 C.S.J.